Naciones Unidas S/AC.49/2017/92

# Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

## Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

### Nota verbal de fecha 9 de octubre de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de presentar un informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para aplicar las disposiciones de la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad, con arreglo al párrafo 36 de esa resolución (véase el anexo).



Se ruega reciclar

# Anexo de la nota verbal de fecha 9 de octubre de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

## Informe de Dinamarca sobre la aplicación de la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad

Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 2321 (2016) mediante la adopción de las siguientes medidas comunes[1]:

- La Decisión (PESC) 2016/2217 del Consejo, de 8 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2215 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo; en ambos actos normativos se designan personas y entidades adicionales (prohibición de viajar y congelación de activos).
- La Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849, que establece el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad y constituye la base de las medidas complementarias específicas de la Unión Europea en el ámbito de aplicación de esa resolución, en particular:
  - La prohibición de comerciar con los artículos susceptibles de ser empleados en armamento nuclear o misiles que se indican en el anexo III de la resolución 2321 (2016)
  - La prohibición de comerciar con los artículos de doble uso relacionados con armas convencionales que figuran en la lista aprobada por el Comité de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 2321 (2016)
  - La prohibición de arrendar o fletar buques o aeronaves o prestar servicios de tripulación a la República Popular Democrática de Corea
  - La prohibición de matricular buques en la República Popular Democrática de Corea, de obtener autorización para un buque para que este enarbole el pabellón de ese país, o de ser propietario de un buque con ese pabellón, arrendarlo, explotarlo, prestarle servicios de clasificación o certificación o servicios conexos, o asegurarlo
  - La aclaración de que la enseñanza y la formación especializadas que pudieran contribuir a las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares también pueden incluir, aunque no exclusivamente, la ciencia de los materiales avanzada, la ingeniería química avanzada, la ingeniería mecánica avanzada, la ingeniería eléctrica avanzada y la ingeniería industrial avanzada
  - La suspensión de la cooperación científica y técnica con personas o grupos que estén patrocinados oficialmente por la República Popular Democrática de Corea o que la representen oficialmente, salvo los intercambios con fines médicos. En la esfera de la ciencia nuclear y la

[1] Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

tecnología aeroespacial, el Comité podrá conceder exenciones cuando haya determinado, en cada caso, que la actividad no contribuirá a actividades ilegales. En otras esferas de cooperación técnica, el Estado miembro puede determinar que la actividad no contribuirá a la realización de actividades ilegales, pero ha de notificarlo al Comité de Sanciones con antelación

– La atribución al Comité de la facultad de incluir buques en la lista si tiene información o motivos razonables para creer que los buques están involucrados en actividades ilícitas; esta facultad incluye las medidas adicionales que podría aplicar el Comité a ese respecto

– La restricción de la admisión en la Unión Europea a miembros del Gobierno y funcionarios de la República Popular Democrática de Corea y miembros de las fuerzas armadas de ese país que estén asociados con actividades ilícitas

– La limitación del número de cuentas bancarias en bancos ubicados en la Unión Europea a una por misión diplomática y oficina consular de la República Popular Democrática de Corea y a una por diplomático acreditado y funcionario consular de ese país

– La prohibición de que la República Popular Democrática de Corea utilice bienes inmuebles que le pertenezcan o que arriende para fines distintos de las actividades diplomáticas o consulares, así como la prohibición de arrendar bienes inmuebles de la República Popular Democrática de Corea que estén situados fuera del territorio de ese país

– La prohibición de prestar servicios de aseguramiento o reaseguramiento a buques propiedad de la República Popular Democrática de Corea, que estén bajo su control o que sean explotados por ese país, incluso por medios ilícitos

– La prohibición de adquirir aeronaves o buques o contratar servicios de tripulación de la República Popular Democrática de Corea

– La obligación de cancelar la matrícula de todo buque que sea propiedad de la República Popular Democrática de Corea, esté bajo su control o sea explotado por ella, lo cual entraña la prohibición de matricular todo buque cuya matrícula haya sido anulada por otro Estado Miembro de las Naciones Unidas

– Ampliación de las prohibiciones de exportación: el establecimiento de un nuevo régimen para la prohibición de las exportaciones de carbón, incluido un límite máximo para las exenciones relativas a las exportaciones totales a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la atribución al Comité de la facultad de determinar dicho límite, y la ampliación de la prohibición de exportación a nuevos artículos, a saber, estatuas, nuevos helicópteros y buques, cobre, níquel, plata y zinc

– Sector financiero: la imposición de una obligación de cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias existentes en la República Popular Democrática de Corea en un plazo de 90 días, a menos que las apruebe el Comité en razón de que las cuentas son necesarias para la prestación de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas

– La prohibición de prestar apoyo financiero público y privado para el comercio con la República Popular Democrática de Corea, incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a nacionales o

entidades de la República Popular Democrática de Corea que participen en ese comercio

– La obligación de expulsar a las personas que actúen en nombre de un banco o institución financiera de la República Popular Democrática de Corea o bajo su dirección, a menos que la presencia de la persona en cuestión sea necesaria para cumplir una diligencia judicial o exclusivamente para fines médicos, de protección o humanitarios

– La obligación de confiscar y eliminar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su eliminación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o 2321 (2016) que se descubran en las inspecciones realizadas, de un modo que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados miembros en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la 1540 (2004)

– La posibilidad de que el Comité de Sanciones otorgue exenciones a las prohibiciones mencionadas caso por caso, en particular cuando se haya determinado que una exención puede facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales

• El Reglamento (UE) núm. 2017/330 del Consejo, de 27 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo sobre la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo, de 27 de febrero de 2017.

Además, las autoridades competentes de Dinamarca aplicarán la siguiente legislación nacional para aplicar las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea en relación con las armas y materiales conexos:

• De conformidad con el artículo 7 a) 1) y 4) de la Ley de Armas de Dinamarca núm. 1005 de 2012, con las modificaciones posteriores, el Gobierno ha aprobado un decreto sobre el transporte de armas entre terceros países, en el que se establece la prohibición de transportar armas y otro material hacia y desde países concretos. Con arreglo al artículo 1 del decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos entre terceros países cuando el país receptor figure en la lista indicada en el decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Con arreglo al artículo 2 del decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos entre terceros países cuando el país exportador figure en la lista indicada en el decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, que prohíba específicamente, por ejemplo, el transporte de armas desde ese país.

• Asimismo, con arreglo al artículo 7 b) 1) de la Ley de Armas de Dinamarca, está prohibido, sin una licencia específica del Ministro de Justicia, que un intermediario negocie u organice transacciones que impliquen la transferencia de las armas que se indican en el artículo 6 entre países no pertenecientes a la Unión Europea. Además, está prohibido comprar o vender las armas que se indican en el artículo 6 como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la Unión Europea, o que el propietario de las armas organice

dicha transferencia. Según el artículo 7 b) 2), la prohibición no afecta a los actos realizados en otro Estado miembro de la Unión Europea ni a los llevados a cabo fuera de la Unión Europea por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.

- Conformidad con el artículo 6 de la Ley de Armas de Dinamarca, está prohibido exportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos, entre otros, sin una licencia específica. El artículo 6 se aplica a toda situación en la que se transfieran artículos desde Dinamarca a un tercer país, con independencia de si la transferencia tiene lugar en relación con la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación. No se expedirán licencias de exportación a países que incumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009) y 2270 (2016).

- El incumplimiento de las normas anteriormente mencionadas constituye un delito penado con multa o prisión; véanse el artículo 10 de la Ley de Armas de Dinamarca y, en presencia de circunstancias agravantes, el artículo 192 a) del Código Penal de Dinamarca.

Además, las autoridades competentes de Dinamarca están revisando la Ley de la Marina Mercante de Dinamarca núm. 75, de 2014, con las enmiendas posteriores, a fin de aplicar plenamente las medidas restrictivas sobre la matriculación y la cancelación de matrículas de buques impuestas contra la República Popular Democrática de Corea por el Consejo de Seguridad en la resolución 2321 (2016).

Los Reglamentos del Consejo mencionados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea. El Reglamento (CE) núm. 329/2007 exige que los Estados miembros determinen las sanciones aplicables en caso de que se infrinjan sus disposiciones. Las penas determinadas por Dinamarca son las establecidas en la legislación siguiente:

- El Código Penal de Dinamarca núm. 977, de 2017. Según el artículo 110 c) 2) del Código Penal, a toda persona que no respete las disposiciones o prohibiciones establecidas por la ley en cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado como Miembro de las Naciones Unidas se le impondrá una multa o una pena de prisión por un período no superior a cuatro meses, o, en presencia de circunstancias especialmente agravantes, una pena de prisión por un período no superior a cuatro años. Existe una disposición equivalente respecto de la contravención de las sanciones establecidas por la Unión Europea (art. 110 c) 3)). Cuando la infracción se cometa por negligencia, la pena será una multa o una pena de prisión por un período no superior a dos años (art. 110 c) 4)).

En lo que respecta a las restricciones de admisión (prohibición de la concesión de visados), en Dinamarca rige la siguiente legislación nacional, que, en conjunción con la Decisión del Consejo (PESC) 2016/849 y el Reglamento (CE) núm. 539/2001, establece los fundamentos para rechazar la admisión y denegar las solicitudes de visado:

- La Ley de Extranjeros de Dinamarca núm. 412, de 2016, con las modificaciones posteriores, conforme a la cual las autoridades danesas competentes están facultadas para imponer restricciones al ingreso y el tránsito de las personas que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006). Las instrucciones necesarias se publicarán inmediatamente después de la designación de dichas personas.